

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:
21 DE MAYO DE 2014.

Reglamento publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 3 de marzo de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 27, 28, 34 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 29, 537, fracción II, 538, 539, fracción II, 539-C, 539-D, 539-E y 539-F de la Ley Federal del Trabajo, y 79 y 80 de la Ley General de Población, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la prestación del servicio de colocación de trabajadores. Sus disposiciones son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional.

En los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el presente Reglamento, se deberá atender, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Agencia de colocación de trabajadores con fines de lucro: Las personas físicas o morales de derecho privado, dedicadas a prestar el servicio de colocación de trabajadores y que obtienen por ello una retribución económica;

II. Agencias privadas y oficiales de colocación de trabajadores sin fines lucrativos: Toda persona física o moral, dependencia u organismo oficial que preste el servicio de colocación de trabajadores, sin obtener por ello una retribución económica;

III. Ley: La Ley Federal del Trabajo;

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

IV. Secretaría: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

V. Servicio de colocación de trabajadores: Toda acción cuyo objeto principal es el reclutamiento y selección de personal, así como el registro y localización de vacantes, con el fin de vincular laboralmente a un solicitante de empleo con un empleador o a éste con aquél, y

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

VI. Servicio Nacional de Empleo: La unidad administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las unidades administrativas de los gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, que presten el servicio de colocación de trabajadores, en términos de los artículos 538, 539, fracción II, 539-D, 539-E y 539-F de la Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 3. Las oficinas del Servicio Nacional de Empleo, no serán consideradas como agencias de colocación de trabajadores, para los efectos del presente Reglamento.

Artículo 4. Para el funcionamiento de las agencias de colocación de trabajadores con fines de lucro, se deberá obtener previamente autorización y registro de funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto por este Reglamento.

Las agencias oficiales y privadas de colocación de trabajadores sin fines lucrativos, solamente deberán informar a la Secretaría acerca de su constitución e inicio de funcionamiento, para fines de registro y control, así como para que ésta coordine las acciones en la materia, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 5. La prestación del servicio de colocación de trabajadores será gratuita para éstos en todos los casos. Queda prohibido cobrar cantidad alguna por cualquier razón o concepto a los solicitantes de empleo.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 6. Los prestadores del servicio de colocación de trabajadores no podrán establecer distinciones por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que pueda ser objeto de discriminación, que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

No se considerarán discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados, cuando sean necesarios para desempeñar una actividad determinada.

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 7. Las agencias de colocación de trabajadores con fines de lucro que desarrollen acciones de vinculación para colocar trabajadores dentro y fuera del territorio nacional, estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 8. Las agencias de colocación de trabajadores podrán establecer sucursales. Para efectos de control, deberán presentar un aviso a la Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio de operaciones de las sucursales.

Procederá la inscripción de sucursales cuando se cumpla con los requisitos conducentes a que se refieren los Capítulos III y IV de este Reglamento, según corresponda.

Artículo 9. Las agencias de colocación de trabajadores estarán obligadas a:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

I. Prestar sus servicios con pleno respeto a la dignidad humana de los trabajadores solicitantes de empleo, sin incurrir en conductas discriminatorias; así como participar en la integración de un sistema nacional de empleo;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

II. Proporcionar trimestralmente la información relativa a su participación en el mercado de trabajo nacional, o en la colocación de trabajadores mexicanos para un empleo concreto en el exterior, mediante las formas de registro estadístico que al efecto expida la Secretaría. Dicha información deberá presentarse a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

El incumplimiento de esta obligación, además de la sanción a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, dará lugar a que la agencia de colocación de trabajadores sea inspeccionada en forma extraordinaria;

III. Ser veraces en su publicidad e informar ampliamente a los solicitantes de empleo respecto de las vacantes que se ofrezcan, especificando las características y condiciones del empleo, las cuales harán referencia exclusivamente a las capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

IV. Indicar en la publicidad su nombre o razón social, domicilio, teléfono y el número de autorización y registro de funcionamiento;

V. Dar aviso por escrito a la Secretaría, dentro de los 30 días siguientes, respecto de:

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

- a) El cambio de domicilio de la matriz o sucursales;
- b) La suspensión temporal de actividades, o
- c) El cierre definitivo de la agencia o sucursales.

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

VI. Adoptar las medidas conducentes para que el transporte, alojamiento y alimentación para el traslado de los trabajadores que vayan a laborar en centros de trabajo que se encuentren a una distancia superior a 100 kilómetros de su residencia habitual, sea debidamente proporcionado sin costo alguno para ellos;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

VI Bis. Colocar la autorización y registro de funcionamiento en lugar visible para el público, así como la leyenda de que sus servicios son gratuitos para los trabajadores;

VII. Permitir a las autoridades laborales la inspección y vigilancia de sus establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al servicio de colocación de trabajadores, proporcionando la información que para tal efecto les sea requerida, y

VIII. Vigilar que su personal se abstenga de realizar actos de hostigamiento sexual, así como conductas discriminatorias en agravio de los solicitantes de empleo.

El cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones II y V de este artículo se podrá realizar a través de medios electrónicos, para lo cual los interesados deberán ingresar a la página de Internet de la Secretaría.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

La Secretaría hará llegar copia de la información a que se refiere el párrafo anterior a la oficina del Servicio Nacional de Empleo que corresponda.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 9 Bis. Además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, las agencias de colocación de trabajadores que participen en el reclutamiento y selección de trabajadores mexicanos para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, deberán observar lo siguiente:

I. Constatar la seriedad y solvencia del empleador ofertante, a través de los controles de información pertinentes, a efecto de salvaguardar los derechos de los trabajadores;

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

II. Adoptar las medidas pertinentes para cerciorarse de la veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen a los solicitantes en lo referente a vivienda, seguridad social y repatriación, a que estarán sujetos los trabajadores;

III. Constatar que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país en donde se prestará el servicio;

IV. Informar a los trabajadores sobre el derecho a solicitar protección consular y la ubicación de la Embajada o Consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino; así como respecto de las condiciones generales de vida y de trabajo a que estarán sujetos, y

V. Garantizar y, en su caso, sufragar los gastos de repatriación de aquellos trabajadores a los que se les haya incumplido las condiciones de trabajo ofrecidas.

Para los efectos de la fracción V, las agencias de colocación de trabajadores deberán presentar fianza o depósito para garantizar y de ser necesario cubrir los gastos de repatriación que correspondan.

Artículo 10. Queda prohibido a las agencias de colocación de trabajadores:

I. Efectuar cualquier cobro a los trabajadores solicitantes de empleo, ya sea en dinero, servicios o especie, en forma directa o indirecta, incluyendo los gastos por difusión y propaganda de sus solicitudes de empleo, el costo de cursos de capacitación o adiestramiento o cualquier otro concepto análogo;

II. Convenir directa o indirectamente con los empleadores a los que presten el servicio, que sus honorarios sean descontados parcial o totalmente del salario de los trabajadores colocados;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

II Bis. Retener los documentos personales de los trabajadores solicitantes de empleo;

(ADICIONADA, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

II Ter. Gestionar por sí, o a través de intermediarios, la realización de trámites vinculados con la expedición de pasaportes, visas o permisos de trabajo que en su caso requieran los trabajadores solicitantes de empleo;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

III. Ofrecer un trabajo que no sea digno o decente, o bien que no tutele la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores frente al patrón; una vacante inexistente; características o condiciones de empleo falsas y, en general, cualquier acto u omisión que constituya un engaño para el solicitante, y

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

IV. Cobrar a los empleadores por la prestación del servicio, cuando se trate de agencias de colocación de trabajadores sin fines lucrativos, salvo la cuota que se apruebe en términos de este Reglamento, que tenga el propósito de recuperar los gastos administrativos de la agencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 11. Las agencias de colocación de trabajadores tienen derecho a solicitar a los usuarios del servicio, la información y documentación relativa a sus capacidades y conocimientos necesarios para gestionar la colocación o publicitar la oferta o demanda de empleo. Para tales efectos, deberán observar sin excepción la protección de datos personales y garantizar el aviso de privacidad en términos de las leyes aplicables.

Las agencias de colocación de trabajadores serán responsables del uso indebido que se haga de la información y documentación que proporcionen los usuarios.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 12. La Secretaría, informará de manera semestral a la Secretaría de Gobernación de las autorizaciones y registros que expida a aquellas agencias privadas que se dediquen a la colocación de trabajadores mexicanos en el extranjero.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría vigilar, dentro del ámbito de su competencia, que en la contratación de nacionales para laborar fuera del país, se cumpla con las disposiciones contenidas en la fracción XXVI del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 28, 28-A, 28-B y 29 de la Ley y demás disposiciones aplicables.

En todo caso, las autoridades competentes vigilarán que las condiciones de trabajo pactadas sean iguales o superiores a las mínimas establecidas en la legislación del país de que se trate para la actividad respectiva, y que los derechos pactados en contratos subsecuentes no sean inferiores a aquéllos establecidos en contratos anteriores.

Artículo 14. A las personas físicas o morales que utilicen medios de difusión masiva cuyo objeto principal sea el reclutamiento y selección de personas, con o sin fines lucrativos, que se realice de forma individual o colectiva, así como la localización de vacantes que se realice a favor de un tercero, con el propósito de vincular laboralmente a trabajadores con empleadores o a éstos con aquéllos, cualquiera que sea su modalidad, le son aplicables las disposiciones del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

Para los efectos de este artículo se consideran como medios de difusión masiva los periódicos, revistas, boletines, folletos, volantes, radio, televisión, medios electrónicos y los demás análogos.

El reclutamiento de personal hecho por los empleadores en forma directa, haciendo uso de anuncios a través de cualquier medio de comunicación, no se considerará como prestación de servicios de colocación para los efectos de este Reglamento.

Artículo 15. Las agencias de colocación de trabajadores que editen o utilicen para sus fines los medios de difusión mencionados en el artículo anterior, deberán indicar en dichos medios el número de registro respectivo para operar como tales.

Artículo 16. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo respectivo para dar a conocer los requisitos y formatos de los trámites que deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DEL SERVICIO DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 17. La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento compete a la Secretaría.

La Secretaría se auxiliará de las autoridades laborales estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desempeño de las facultades que la Ley y el presente Reglamento establecen en materia de colocación de trabajadores.

Para tales efectos, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades laborales estatales, que funjan en coadyuvancia con las Delegaciones Federales del Trabajo, como ventanilla para la recepción de documentos para efecto de realizar la verificación y cotejo de la información que presenten los interesados.

Las solicitudes y los documentos que reciban serán turnados a la Secretaría para su atención y despacho, en la inteligencia de que los plazos con que cuente la Secretaría para contestar las solicitudes, comenzarán a correr a partir de que ésta reciba la documentación respectiva.

La Secretaría, podrá solicitar a las autoridades competentes la información necesaria para verificar la autenticidad de los documentos que los solicitantes le presenten.

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

Artículo 18. La Secretaría podrá celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados y el del Distrito Federal, para establecer la coordinación, auxilio y unificación de procedimientos que permitan la adecuada vigilancia y cumplimiento de los preceptos jurídicos en materia del servicio de colocación de trabajadores.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

En estos instrumentos se deberá prever el diseño e instrumentación de campañas permanentes para difundir e informar sobre los principales derechos y obligaciones relacionados con el servicio de colocación de trabajadores.

Artículo 19. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar las acciones de colocación de trabajadores y establecer los mecanismos de colaboración y complementación entre los agentes públicos y privados que realicen dicha actividad;

II. Autorizar y registrar el funcionamiento de agencias de colocación de trabajadores con fines de lucro y llevar el registro de aquellas que no tengan tales fines;

III. Aprobar las tarifas de las agencias de colocación de trabajadores con fines de lucro, así como las cuotas de recuperación de gastos administrativos ocasionados por la prestación del servicio, a las agencias de colocación de trabajadores sin fines lucrativos;

IV. Vigilar que las agencias de colocación de trabajadores cumplan con las disposiciones que regulan el servicio de colocación de trabajadores. La vigilancia se efectuará por conducto de la Inspección Federal del Trabajo, la que se auxiliará de las autoridades locales en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Requerir a las agencias de colocación de trabajadores la información sobre el mercado de trabajo captada por ellas, y

VI. Las demás que le atribuye la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS AGENCIAS OFICIALES Y PRIVADAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES SIN FINES LUCRATIVOS

Artículo 20. Para fines de registro y control, las agencias oficiales y privadas de colocación de trabajadores sin fines lucrativos, deberán presentar aviso a la Secretaría respecto a su constitución e inicio de funcionamiento, dentro de los 15

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

días hábiles siguientes de haber iniciado operaciones, mediante el formato que al efecto emita la Secretaría.

Tratándose de personas morales, el aviso deberá ir acompañado del original o copia certificada del instrumento jurídico en que conste su constitución y de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como copias fotostáticas de dichos documentos para su cotejo y certificación.

En el caso de personas físicas, se deberá acompañar el original de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y copia del mismo para su cotejo y certificación.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

En los supuestos anteriores, también se deberá acompañar identificación oficial en original y copia para su cotejo y certificación y para el caso de las personas morales será la identificación del representante legal, así como copia del instrumento legal con el que acredite su personalidad.

Artículo 21. Las agencias privadas de colocación de trabajadores sin fines lucrativos, que pretendan establecer una cuota de recuperación para sufragar los gastos administrativos ocasionados por la prestación del servicio, deberán solicitar a la Secretaría la aprobación de la cuota respectiva, en el formato que al efecto emita.

Las cuotas de recuperación no serán consideradas como retribuciones económicas para efectos de este Reglamento.

En todo caso, la cuota de recuperación no deberá exceder el equivalente al importe de diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se encuentre instalada la agencia, por cada trabajador colocado.

Artículo 22. Las agencias privadas de colocación de trabajadores sin fines lucrativos, que pretendan convertirse en agencias lucrativas, deberán solicitar la autorización y registro de funcionamiento, así como la aprobación de la tarifa respectiva, en los términos de lo dispuesto por el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS AGENCIAS PRIVADAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES CON FINES DE LUCRO

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 23. La autorización y registro de funcionamiento de las agencias de colocación de trabajadores con fines de lucro, así como la aprobación de sus

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

tarifas, se deberán solicitar mediante la presentación del formato que emita la Secretaría.

Para tales efectos, los interesados deberán proporcionar y presentar la siguiente información y documentación:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante. Tratándose de personas morales deberán acompañar original o copia certificada del acta constitutiva y, de sus reformas, en los casos de cambio de objeto o denominación social, y del instrumento mediante el cual se acredite la personalidad jurídica e identificación oficial de su representante, así como copias fotostáticas de dichos documentos para su cotejo y certificación;

II. Comprobante de domicilio;

III. Original y copia para cotejo de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su caso;

V. La tarifa que se pretende cobrar;

VI. El contrato modelo que utilizará en la prestación de sus servicios, el cual deberá informar sobre su gratuidad a los solicitantes de empleo y contener un apartado para describir la naturaleza del trabajo, servicio o servicios especiales que, en su caso, desarrollará el trabajador, y

VII. Para el caso de las agencias de colocación de trabajadores a que se refiere el artículo 9 Bis de este Reglamento, fianza o depósito por el monto que determine la Secretaría, para garantizar y en su caso sufragar, los gastos de repatriación que correspondan de aquellos trabajadores a los que se les haya incumplido las condiciones de trabajo ofrecidas. Para efectos de esta fracción, la Secretaría expedirá los Lineamientos que contendrán los criterios para la determinación de la fianza o depósito.

Artículo 24. La Secretaría, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, resolverá acerca de la autorización y registro de funcionamiento y, en su caso, aprobará la tarifa correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

De las resoluciones que emita la Secretaría se hará llegar copia a las oficinas del Servicio Nacional de Empleo, según corresponda al domicilio del solicitante.

Artículo 25. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 23, la Secretaría prevendrá al solicitante para que subsane las deficiencias detectadas. En todo caso, la prevención deberá realizarse dentro de los cinco días

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El solicitante deberá subsanar las omisiones en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la misma o, de lo contrario, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 26. (DEROGADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 27. La autorización y registro de funcionamiento de las agencias de colocación de trabajadores con fines de lucro tendrá una vigencia de cinco años.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Los interesados podrán solicitar que se prorrogue la vigencia de la autorización y registro de funcionamiento, por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que concluya la vigencia respectiva. La solicitud deberá presentarse en el formato que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 28. Las agencias de colocación con fines de lucro que requieran modificar su tarifa, deberán presentar su solicitud a través de los formatos que para tal efecto emita la Secretaría, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se desee hacer efectiva la nueva tarifa.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría procederá a actualizar en sus registros el nuevo monto de la tarifa.

Artículo 29. (DEROGADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

CAPÍTULO V

DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 30. La Secretaría, a través de la Inspección Federal del Trabajo, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, de la Ley, de sus reglamentos y demás aplicables en materia de colocación de trabajadores, la que contará con el auxilio de las autoridades del trabajo de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en términos de las disposiciones aplicables.

Las agencias de colocación de trabajadores serán inspeccionadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su registro en la Secretaría. Los programas de inspección deberán prever la planeación, organización y calendarización correspondiente, a efecto de mantener una permanente asesoría y vigilancia de las obligaciones a cargo de las agencias.

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

Cuando se detecte el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con la materia de colocación de trabajadores, cuya aplicación y vigilancia compete a otras dependencias de la Administración Pública Federal, lo notificará a éstas dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha de inspección, enviando copia del acta correspondiente para los efectos legales procedentes.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 30 Bis. Cuando con motivo de las facultades de vigilancia e inspección se detecte la posible comisión de un delito, las autoridades del trabajo formularán denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente.

Artículo 31. La función de inspección en materia de colocación de trabajadores se realizará en los términos que establece la Ley, sus reglamentos aplicables y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

De acuerdo a las constancias de autorización y registro que obren en los expedientes, las órdenes de inspección deberán precisar si se trata de una agencia con o sin fines de lucro y, en su caso, si envía trabajadores mexicanos al extranjero, a efecto de que el inspector aplique el protocolo correspondiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

La ausencia de información o registro ante la Secretaría, hará presumir que se trata de una agencia de colocación de trabajadores con fines de lucro, salvo prueba en contrario.

Artículo 32. Las violaciones a las disposiciones que regulan el servicio de colocación de trabajadores serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 992, segundo párrafo y 1002 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer por parte de otras autoridades, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 33. Las violaciones a las disposiciones que regulan el servicio de colocación de trabajadores, se sancionarán en los siguientes términos:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

I. Multa:

a) De 50 a 1500 veces el salario mínimo general, a las agencias de colocación de trabajadores que violen las disposiciones contenidas en los artículos 8, 9, fracciones II, IV y V, 10, fracción II Bis, 11, 15 y 20 de este Reglamento;

b) De 50 a 3300 veces el salario mínimo general, a las agencias de colocación de trabajadores que violen las disposiciones contenidas en los artículos 10, fracción IV, 21, primer párrafo y 28 de este Reglamento;

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

c) De 50 a 5000 veces el salario mínimo general, a las agencias de colocación que violen las disposiciones contenidas en los artículos 4, primer párrafo, 5, 6, 9, fracciones I, III, VI, VI Bis y VIII, 9 Bis, fracciones I, II, III, IV y V, 10, fracciones I, II, II Ter y III, y 22 del presente Reglamento, y

d) De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, a las agencias de colocación de trabajadores que no permitan la inspección y vigilancia de sus establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, proporcionando la información que para tal efecto les sea requerida.

II. Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento de la agencia de colocación, y

III. Revocación de la autorización de funcionamiento correspondiente y la cancelación del registro.

Artículo 34. Si aplicada alguna de las multas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la agencia de colocación, en un lapso de dos años, reincide en infringir las disposiciones que regulan el servicio de colocación de trabajadores contenidas en los artículos 5, 6, 9, fracciones I, III, VII y VIII, y 10, fracciones I, II, y III del presente Reglamento, se le aplicará la sanción de suspensión temporal de la autorización, que podrá ser de entre 5 y 30 días.

Artículo 35. Si aplicada la sanción a que se refiere el artículo anterior se detecta una nueva infracción a las disposiciones que regulan el servicio de colocación de trabajadores, se procederá a revocar la autorización de funcionamiento y a cancelar el registro respectivo a las agencias de colocación de trabajadores.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014)

Artículo 35 Bis. Cualquier incumplimiento a lo previsto en el artículo 28-B de la Ley, será considerado como infracción grave.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 36. Contra las resoluciones que nieguen la autorización y registro de funcionamiento de las agencias de colocación, la aprobación de la tarifa, así como las que pongan fin al procedimiento administrativo sancionador, procederá la interposición del recurso de revisión ante la Secretaría, en la forma y términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1982.

TERCERO. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo a que se refiere el artículo 16 del presente ordenamiento.

CUARTO. Las agencias de colocación de trabajadores que se encuentren funcionando a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deberán realizar los trámites para efectos de registro y control a que se refiere este ordenamiento, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dé a conocer los requisitos y formatos de los trámites aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil seis.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Francisco Javier Salazar Sáenz.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

D.O.F. 21 DE MAYO DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las modificaciones pertinentes al Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de operación y los formatos para la realización de los trámites administrativos, a que se refiere el Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2006.

REGLAMENTO DE AGENCIAS DE COLOCACIÓN DE TRABAJADORES

Asimismo, en el mismo plazo, la Secretaría deberá expedir los Lineamientos a que se refiere la fracción VII del artículo 23 del presente Reglamento.

TERCERO.- Dentro de los noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se publiquen las modificaciones a que se refiere el artículo Segundo transitorio, las agencias de colocación de trabajadores deberán proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la información y requisitos que derivan del presente Decreto.

CUARTO.- Las agencias de colocación de trabajadores que se dediquen a reclutar y seleccionar trabajadores mexicanos para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, deberán observar las disposiciones aplicables a la presentación de la fianza o depósito prevista en los artículos 9 Bis y 23 de este Reglamento, una vez que entren en vigor los Lineamientos previstos en el segundo párrafo del artículo Segundo transitorio del presente instrumento.